

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día 24 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico General, una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta completa por parte del Ayuntamiento de Madrid, a su solicitud de acceso a la información pública presentada el 31 de mayo de 2025, por la que solicitaba:

«Solicitud de acceso a documentación en relación con la operación de la Policía Municipal del 15/03/2018 en [REDACTED] (Distrito Arganzuela)

#### BLOQUE A. DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA OPERACIÓN

Ámbito temporal: 15/03/2018 a 31/12/2020

1. Copia de cualquier expediente, informe, propuesta o actuación administrativa iniciada como consecuencia directa o indirecta de la operación del 15/03/2018, especialmente respecto a los inmuebles de [REDACTED]
2. Copia de las comunicaciones internas o externas (oficios, actas, informes, correos) entre Policía Municipal y órganos municipales a raíz de dicha operación.
3. Información sobre el estado actual y resoluciones (archivo, sanción, cierre, legalización) de cualquier procedimiento administrativo derivado.
4. Copia de las licencias de actividad vigentes el 15/03/2018 en los inmuebles citados, así como de sus transmisiones, cesiones, modificaciones o extinciones hasta el 31/12/2025.
5. Copia de cualquier comunicación o derivación formal a otras instituciones (Fiscalía, Delegación del Gobierno, Comunidad de Madrid, etc.) efectuada como resultado de los hechos detectados en la operación, especialmente en cumplimiento de la Estrategia Madrileña contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual (2016–2021).
6. Copia de cualquier expediente administrativo tramitado conforme a la Ley 39/2015 (LPAC) tras la operación, incluyendo fase de trámite o resolución.
7. En caso de no constar actuaciones administrativas, se solicita certificado expreso de inexistencia, conforme al art. 24.3 de la Ley 19/2013.

#### BLOQUE B. ACTUACIONES MUNICIPALES DE SEGUIMIENTO

Información sobre cualquier actuación municipal (inspecciones, visitas, informes, incoaciones o archivos) realizada en los inmuebles inspeccionados en dicha operación, entre marzo de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

Este bloque está relacionado con cumplimiento por parte del Ayuntamiento de sus obligaciones de coordinación, derivación y seguimiento establecidas en la Estrategia Madrileña contra la Trata 2016-2021, el Protocolo autonómico 2017 y el Plan Operativo Municipal 2018».

La solicitud de información pública se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con la referencia [REDACTED], que se dividió en tres partes. Uno de los expedientes resultantes, con el número [REDACTED], se asignó a la Coordinación del Distrito de Arganzuela. Otro de los expedientes, con el número [REDACTED], se asignó a la Secretaría General Técnica del A.G. de Vicealcaldía y Seguridad y Emergencias. Finalmente, el tercero de los expedientes resultantes, con el número 213/2025/02148, se asignó a la Gerencia de Agencia de Actividades.

**SEGUNDO.** El día 28 de noviembre de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Ese mismo día se trasladó la documentación a la Dirección General de Transparencia y Calidad del Ayuntamiento de Madrid, para que remitiera un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulara las alegaciones que considerase oportunas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC.

**TERCERO.** En uso del trámite de audiencia conferido, la Dirección General de Transparencia y Calidad del Ayuntamiento de Madrid, envió a este Consejo un escrito firmado por la Secretaría General Técnica del Área de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid en relación con el expediente [REDACTED] que a su vez remitía un informe de la Dirección General de Policía Municipal, con fecha 18 de diciembre de 2025. En él, el órgano reclamado señaló, que:

«Con fecha 03 de diciembre de 2025, se recibe en esta Dirección General de Policía Municipal, solicitud de informe sobre la reclamación en materia de acceso a la información pública presentada ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid por [...], con número de expediente arriba indicado, en la que muestra su disconformidad con la Resolución de la solicitud presentada anteriormente con número de expediente [REDACTED] relativa a: “acceso a los expedientes, oficios, licencias y comunicaciones derivadas de la operación de la Policía Municipal del 15/03/2018 en [REDACTED] (Arganzuela), en aplicación de los arts. 25.2 LRBRL, 202-204 LSCM y 12 LTAIBG. (conforme a la Estrategia Madrileña 2016-2021 y el Protocolo autonómico 2017.)”.

Vista la reclamación presentada por el interesado, esta Dirección General de Policía Municipal viene a reiterarse en los términos expuestos anteriormente, toda vez que tal como se informaba por la Comisaría Integral del Distrito Arganzuela, consultados los archivos generales de dicha Comisaría no existe ningún documento (expedientes, oficios, comunicaciones, etc.) relacionados con la actuación a la que hace referencia el interesado dado el tiempo transcurrido desde la fecha de la intervención. Igualmente se informaba que, en cuanto a la gestión de documentos, el Cuerpo de Policía Municipal se rige por una instrucción interna en la que se establece con carácter general como ciclo de custodia obligada de los documentos que genera de 5 años, ciclo tras el cual, procede a la eliminación de estos.

Y seguidamente, se facilitaba la información que figuraba registrada en la aplicación a través de la cual se gestionan las incidencias y emergencias en las que interviene Policía Municipal en la que consta “una intervención llevada a cabo en el [REDACTED] el día 15 de marzo de 2018, en colaboración con la Brigada Provincial de Extranjería de Policía Nacional, en la cual Policía Municipal identifica a 2 personas a requerimiento de dicho Cuerpo y realiza 3 denuncias por infringir las ordenanzas municipales, las cuales fueron enviadas en su momento al órgano competente para su tramitación”.

Con respecto a facilitar ahora el “soporte digital íntegro (ficha/extracto) de la intervención del 15/03/2018”, cabe señalar que de la aplicación policial mencionada no es posible extraer documentos ni en formato digital ni en soporte físico, ya que no genera actas, informes independientes ni documentos exportables, limitándose su función a proporcionar la información contenida en el registro interno. Por ello, la información facilitada al interesado en la resolución constituye el total de la información existente relativa a la intervención consultada, haciendo constar que la información facilitada es fidedigna, por cuanto se extrae directamente de dicha aplicación policial, que constituye el único soporte en el que se documentan este tipo de incidencias.

Con respecto a la “aportación de la instrucción interna de expurgo”, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se podrá limitar el acceso a una cierta información cuando suponga un perjuicio para la Seguridad Pública. Dicho documento interno de carácter organizativo y estrictamente operativo está destinado exclusivamente a la gestión interna del Cuerpo de Policía Municipal, por lo que su difusión podría suponer un perjuicio para el normal funcionamiento de los servicios policiales y la seguridad de sus actuaciones.

Asimismo hay que señalar, que los límites establecidos en el artículo 14 se han aplicado llevando a cabo previamente desde Policía Municipal una valoración o test del daño conforme subraya la exposición de motivos de la propia LTAIBG, y el criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno relativo a “Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información”, emitido conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la ley.

La instrucción interna solicitada regula criterios de custodia y eliminación documental del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid y, por tanto, constituye información de naturaleza estrictamente operativa y organizativa cuya difusión puede afectar al normal desempeño de las funciones policiales.

La difusión de los mecanismos y plazos de custodia del Cuerpo de Policía Municipal, podrían dar a conocer cuándo determinados registros dejan de conservarse, posibilitando la manipulación de pruebas, la ocultación de hechos o la estrategia de actuación frente a las investigaciones. Asimismo, la difusión de los procedimientos operativos internos tales como criterios de acceso, niveles de permiso, flujos de información, etc, podrían menoscabar la seguridad y eficacia de futuras intervenciones, afectando a la seguridad pública y al interés colectivo en la eficacia policial, por lo que desde esta Dirección General de Policía Municipal se ha estimado que proporcionarle el acceso a la información así como su divulgación, podría representar un perjuicio para la eficacia de las funciones que desarrolla esta Policía.

No obstante, lo anterior, en referencia a las 3 denuncias que figuran registradas en la aplicación informática de la que se han extraído los datos facilitados, indicar que tal como se informó en la resolución, fueron enviadas en su momento al órgano competente para su tramitación. En este sentido, y dando cumplimiento a lo solicitado por el interesado sobre la identificación de las referencias de las denuncias y el órgano administrativo de destino, a continuación se facilita el total de la información que figura registrada:

- Boletín 1440681: “Ejercer actividad distinta a la declarada” (Órgano de destino: Agencia de Actividades).
- Boletín 1440679: “No presentar seguro de responsabilidad civil” (Órgano de destino: Agencia de Actividades).
- Boletín 1440680: “Carecer de extintores” (Órgano de destino: Inspección de Prevención de Incendios – Bomberos).»

**CUARTO.** Mediante notificación de la Jefa de Servicio de Gestión de Reclamaciones de este Consejo, de fecha 26 de diciembre de 2025, se dio traslado de las alegaciones al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones.

En el uso del referido trámite, con fecha 29 de diciembre de 2025, se remitieron las siguientes alegaciones:

«[...]II. Reafirmación del petitum y naturaleza administrativa/urbanística.

Nos reafirmamos en el petitum íntegro de la solicitud matriz [REDACTED] (Bloques A y B): expedientes/actuaciones derivadas (15/03/2018–31/12/2020), comunicaciones internas/externas, estado y resoluciones, licencias (vigentes en 2018 y transmisiones hasta 31/12/2025), derivaciones interadministrativas, expedientes LPAC y, en su defecto, certificados de inexistencia (art. 24.3 LTAIBG). Lo solicitado es estrictamente administrativo y urbanístico, no “policial”; la respuesta no puede limitarse a PMM. En particular, se incardina en licencias/actividad, disciplina urbanística y protección contra incendios integrada en el control urbanístico municipal.

II bis. Prevención de Incendios (Bomberos) como materia administrativa integrada en el control urbanístico

La denuncia por extintores (boletín 1440680) es materia de protección contra incendios (PCI) de naturaleza administrativa e integrada en el control urbanístico municipal de actividades y locales (informes y condicionantes de seguridad en caso de incendio, cumplimiento de normativa técnica y de ordenanzas). Por ello, la información de Bomberos/Prevención de Incendios forma parte del ámbito administrativo/urbanístico del petitum y debe tratarse y entregarse coordinadamente con la de Agencia de Actividades y Coordinación de Distrito, dentro de una respuesta única e integrada.

III. Hecho nuevo decisivo: tres boletines y órganos competentes

La DGPM identifica tres boletines y sus destinos:

- 1440681 (“actividad distinta”) → Agencia de Actividades.
- 1440679 (seguro RC) → Agencia de Actividades.
- 1440680 (extintores) → Prevención de Incendios–Bomberos.

Ello acredita la existencia (o previa existencia) de expedientes administrativos fuera de PMM. Procede búsqueda coordinada y entrega; subsidiariamente, metadatos mínimos (nº exp., fechas, estado y resolución) y certificación motivada de inexistencia (art. 24.3 LTAIBG), con disociación de datos personales donde proceda.

IV. Búsqueda insuficiente y deber de remisión/coordinación

Se solicita requerir al Ayuntamiento que: (i) repita la búsqueda en Agencia de Actividades, Bomberos y Coordinación de Distrito; (ii) remita formalmente la solicitud a todos los órganos custodios y se coordine (art. 19 LTAIBG); y (iii) emita respuesta integrada del expediente matriz 213/2025/02129 sobre todos los puntos del petitum, sin fragmentación por unidades, incorporando certificaciones motivadas de inexistencia cuando proceda (art. 24.3).

V. Soporte digital y expurgo

Aunque PMM alegue que su aplicación no “exporta” documentos, nada impide una certificación literal del asiento (ID, fechas/horas, tipificación, nº de boletines, órgano de destino, usuario) o captura certificada. Respecto de la supuesta eliminación a cinco años, se exige prueba de legalidad y trazabilidad del expurgo (tabla de valoración, acto/autorización, fecha y asiento en el registro de eliminación); subsidiariamente, remisión reservada al Consejo para contraste. Sin ello, no queda acreditado que la información no obre en poder del Ayuntamiento.

[...]».

**QUINTO.** Con fecha 2 de enero de 2026 tiene entrada un escrito de alegaciones referido al expediente 213/2025/02146, por parte de la Coordinación del Distrito de Arganzuela. En él, el órgano reclamado señaló lo siguiente:

«SEGUNDO.- Entrando ya en el contenido del escrito de la reclamación, en el punto II. “Fundamentos de derecho sobre la contradicción fáctica y el derecho de acceso” el recurrente indica lo siguiente:

“.....Esta premisa es fáctica y jurídicamente errónea. Según consta en el comunicado oficial de Policía Municipal (difundido en prensa, Gacetín Madrid 24/03/2018) y reconoce la propia resolución de Policía (02147), la intervención dio lugar a denuncias por:

- "Carecer de extintores" (Materia de Seguridad/PCI).
- "No presentar seguro de responsabilidad civil".
- "Ejercer actividad distinta a la declarada" (Incumplimiento de Declaración Responsable).

<https://gacetinmadrid.com/2018/03/24/la-policia-municipal-lleva-a-cabo-una-operacion-contrala-trata-yexplotacion-sexual-en-arganzuela/>

CONTESTACIÓN.- En primer lugar, por parte de esta Administración Pública no se puede otorgar a priori fiabilidad absoluta a una noticia aparecida en prensa (máxime hace más de siete años), puesto que podría contener errores de transcripción y/o de interpretación de la información suministrada.

Y en cualquier caso, aun cuando fuese exacta y veraz la información que figura en ese medio de comunicación, hay que señalar que el Distrito de Arganzuela no tiene competencia para tramitar actuaciones en materia de actividades, ya que esa materia es competencia de la Agencia de Actividades.

Por lo tanto, si en algún momento (año 2018) el Distrito de Arganzuela recibió algún boletín de denuncia de Policía Municipal con ese contenido, probablemente se devolvió a Policía para que lo remitiese al órgano competente por razón de la materia, esto es, la Agencia de Actividades.

En cualquier caso, resulta sorprendente que en el año 2025 una persona o entidad se interese por actuaciones acaecidas siete años atrás (marzo de 2018). Este Ayuntamiento se pregunta por qué la Comunidad de Propietarios de [REDACTED] no presentó esta misma solicitud de acceso a la información pública al poco tiempo de aparecer esa noticia en prensa, lo cual hubiera tenido más sentido precisamente por la proximidad temporal de los hechos acontecidos.

TERCERO.- En el punto III. “Refutación específica de los motivos de inadmisión del Distrito (expte. 02146)”, el reclamante esgrime cuatro argumentos en relación a la resolución impugnada, que se analizan y responden a continuación:

“A. Sobre la supuesta "Falta de Competencia" e "Inexistencia" (Art. 13 LTAIBG) El Distrito alega no ser competente. Sin embargo, las denuncias formuladas fueron por Ordenanzas Municipales. El Distrito sí ostenta competencias delegadas en materia de control de la legalidad urbanística y funcionamiento de actividades....”

CONTESTACION.- Como ya se ha indicado anteriormente, los Distritos carecen de competencias sobre el “funcionamiento de actividades”, como erróneamente sostiene el recurrente, ya que el ejercicio de dichas competencias corresponde a la Agencia de Actividades, según figura en sus Estatutos, que se encuentran publicados en la página web del Ayuntamiento de Madrid.

“B. Sobre la calificación de "Información Auxiliar" (Art. 18.1.b LTAIBG) El Distrito califica "oficios, actas e informes" como información auxiliar. Esta interpretación es contraria a la doctrina del Consejo. Un Boletín de Denuncia o un Acta de Inspección que da inicio a un procedimiento sancionador es un documento administrativo esencial....”

CONTESTACION.- Se recuerda que en su solicitud inicial, el reclamante demandaba, entre otros extremos:

“....Copia de las comunicaciones internas o externas (oficios, actas, informes, correos) entre Policía Municipal y órganos municipales a raíz de dicha operación.....”. Por ese motivo, se le respondió que las comunicaciones (internas o externas), oficios, actas, informes y correos tienen la consideración de “información de carácter auxiliar o de apoyo” en los términos previstos por el artículo 18.1.b) de la LTAIBG, por lo que sería causa de inadmisión de la solicitud en este aspecto.

Pero si ahora se refiere a esos boletines de denuncia o actas de inspección que levantó Policía (según la información -no contrastada- del medio de comunicación citado anteriormente), ya se ha indicado que si esos boletines/actas levantados en marzo de 2018 se referían al ejercicio de una actividad, finalmente se remitieron al órgano competente, esto es, la Agencia de Actividades.

“C. Sobre la negativa a certificar la inexistencia (Art. 24.3 LTAIBG) El Distrito niega la obligación de expedir certificados. Si bien la Ley no impone un formato específico, la doctrina de los órganos garantes establece que, cuando la Administración alega inexistencia de una información que por competencia debería tener, debe realizar una declaración formal y motivada que acredite las búsquedas realizadas. Negar la información sin acreditar la búsqueda efectiva, especialmente cuando la Policía confirma el envío de denuncias, genera indefensión.”

CONTESTACION.- Ya se le respondió en la resolución ahora impugnada que el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, que regula a la tramitación de las reclamaciones ante el Consejo de Transparencia, dispone lo siguiente:

“La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.”

Como se puede comprobar, el artículo 24.3 no contiene ninguna referencia a la obligación de que por parte de la Administración actuante se deba expedir ningún tipo de certificado expreso de inexistencia de la información solicitada. Y tampoco se contiene esta obligación en ningún otro precepto de la Ley 19/2013.

“D. Sobre el origen de la actuación El comunicado policial oficial cita que la operación tuvo su origen en “denuncias y quejas recogidas en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Unidad Integral de Distrito de Arganzuela”. Resulta incongruente que el Distrito alegue no tener información de un operativo iniciado a instancias de denuncias presentadas en su propia sede.”

CONTESTACION.- En primer lugar, hay que precisar que la Oficina de Atención al Ciudadano de la Unidad Integral del Distrito de Arganzuela (que se encuentra en el edificio situado en [REDACTED]) depende orgánicamente de la Policía Municipal, y por tanto, del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias), y por tanto, no depende del Distrito de Arganzuela (cuya sede se encuentra en [REDACTED]). Así pues, el hecho de que la propia Policía Municipal tenga una oficina de atención a la ciudadanía en cada uno de los Distritos no significa que orgánicamente dependan de ellos.

De lo anterior se desprende que el reclamante, con un absoluto desconocimiento de la realidad organizativa del Ayuntamiento de Madrid, se lanza a verter afirmaciones erróneas sobre la base de sus propias suposiciones, afirmaciones que quedan totalmente desvirtuadas según lo referido en el párrafo anterior.

CUARTO.- Respecto de la solicitud al Consejo de Transparencia de que “revoque la inadmisión del Distrito de Arganzuela por basarse en premisas contrarias a los hechos acreditados (existencia de infracciones administrativas)..... e instruya al Distrito y a la Agencia para que, con los datos reales, localicen los expedientes sancionadores incoados por falta de seguro, extintores y actividad”:

Ya se ha indicado que no se puede afirmar taxativamente que haya “hechos acreditados” solo porque se hayan mencionado en un medio de comunicación digital, y más, habiendo transcurrido tanto tiempo desde que se produjeron. Y aún en el caso de que fuesen ciertos los hechos mencionados en el artículo de prensa, la competencia para su tramitación no corresponde al Distrito de Arganzuela».

**SEXTO.** Mediante notificación de la Jefa de Servicio de Gestión de Reclamaciones, de fecha 7 de enero de 2026, se dio traslado al reclamante de la documentación remitida por el Distrito de Arganzuela, y se le otorgó un nuevo plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones.

Con fecha 12 de enero de 2026, el reclamante presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente:

«[...]Que, mediante el nuevo trámite de audiencia conferido por ese Consejo (art. 82 LPAC), se ha dado traslado a este reclamante de documentación complementaria aportada por el Ayuntamiento de Madrid. Que, examinada dicha documentación complementaria, la misma no incorpora hechos, documentos o datos nuevos relevantes respecto de lo ya alegado, limitándose a reiterar argumentos previos (autoorganización interna, competencia y causas de inadmisión), sin aportar acreditación adicional que altere el fondo de la reclamación. En consecuencia, este reclamante se ratifica íntegramente en las alegaciones finales ya formuladas y no considera necesario realizar ulteriores manifestaciones, interesando que se dicte resolución conforme a lo actuado y a la documentación obrante en el expediente. [...]»

**SÉPTIMO.** Con 6 de mayo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones referido al expediente 213/2025/02148, por parte de la Gerencia de la Agencia de Actividades. En dicho escrito se señala lo siguiente:

«La Gerencia de Agencia de Actividades, con fecha 04/05/2026, dicta la correspondiente resolución en el expediente de referencia, concediendo la información solicitada (se adjunta resolución)».

**OCTAVO.** Mediante notificación de la Jefa de Servicio de Gestión de Reclamaciones, de fecha 7 de mayo de 2026, se dio traslado al reclamante de la documentación remitida por la Agencia de Actividades, y se le otorgó un nuevo plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones.

Con fecha 6 de mayo de 2026, el reclamante presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

«Por medio del presente escrito, esta parte evacúa el trámite conferido y se opone expresamente a la pretensión de la Agencia de Actividades de que se declare la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto.

La razón es clara: la resolución tardía de la Agencia de Actividades no ha satisfecho el derecho de acceso ejercido, no ha entregado la documentación solicitada, no ha aportado nada relativo al año 2018, y no ha aclarado la trazabilidad administrativa de los boletines y expedientes derivados de la operación policial de 15/03/2018 y cuya existencia ha sido manifestada por la Policía Municipal de Madrid en este expediente».

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** Según el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

**CUARTO.** La solicitud de información pública se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con la referencia 213/2025/02129. El consistorio dividió la solicitud en tres expedientes:

- Expediente nº [REDACTED]: Se asigna a la Coordinación del Distrito de Arganzuela.
- Expediente nº. [REDACTED] Se asigna a la Secretaría General Técnica del A.G. de Vicealcaldía y Seguridad y Emergencias.
- Expediente nº [REDACTED]: Se asigna a la Agencia de Actividades.

**QUINTO.** En primer lugar, se analiza el expediente [REDACTED], que se asignó al Distrito de Arganzuela. En su escrito de alegaciones, el Distrito de Arganzuela se ha reiterado en su respuesta dada con fecha 14 de noviembre de 2025 por la que inadmitió su solicitud relativa a «los expedientes, oficios, licencias y comunicaciones derivadas de la operación de la Policía Municipal del 15/03/2018 en [REDACTED] (Arganzuela)». De esta forma ha manifestado su falta de competencia en la solicitud objeto de información pues «no tiene competencia para tramitar actuaciones en materia de actividades, ya que esa materia es competencia de la Agencia de Actividades».

En su resolución inicial, el Distrito de Arganzuela señaló que la información solicitada relativa a la actuación policial llevada a cabo el 15 de marzo de 2018, por su materia, no eran de su competencia, sino que correspondía «en su caso, al Area de Gobierno de Seguridad y Emergencias, o al Area de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo, o en su caso, a la Fiscalía». Asimismo, respecto a la información relativa a las licencias de actividad vigentes en las instalaciones en las que se llevó la operación: «[e]l otorgamiento de licencias de actividad corresponde a la Agencia de Actividades, organismo autónomo del Ayuntamiento de Madrid. Por tanto, la solicitud de información relativa a este apartado se tramitará en el expediente [REDACTED], asignado por la Dirección General de Transparencia a la Agencia de Actividades, como ya se ha indicado».

El Distrito de Arganzuela en consecuencia inadmitió la solicitud de información alegando la inexistencia de documentación relativa al caso obrante en su poder. El artículo 5.b) LTPCM entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones». Para poder considerarse información pública debe cumplirse dos factores: (1) que obre en poder del órgano y que (2) haya sido elaborado, adquirido o conservado en el ejercicio de sus funciones. El Distrito de Arganzuela no es competente en la materia sobre la que versa la solicitud, en consecuencia, no ha elaborado ninguna información y la misma, de existir, no obra en su poder, sino en otros órganos indicados por el Distrito.

Este Consejo considera que el Distrito de Arganzuela ha aportado una explicación veraz, coherente y proporcionada sobre la causa por la que no se han facilitado documentos administrativos específicos sobre las intervenciones policiales mencionadas y las licencias de actividad de los locales afectados: su inexistencia en el citado órgano administrativo. Asimismo, el Distrito de Arganzuela ha identificado correctamente los órganos que pueden albergar la información solicitada. Por tanto, la inadmisión realizada por el Distrito de Arganzuela es conforme a derecho.

Asimismo, no se ha producido un incumplimiento de la remisión de la solicitud al órgano competente prevista en el artículo 41 LTPCM puesto que el Distrito de Arganzuela era conocedor de la división del expediente original en tres subexpedientes, dos de ellos asignados a los órganos que el Distrito declaraba poder ser competentes (Policía Municipal y Agencia de Actividades).

**SEXTO.** En segundo lugar, se analiza el expediente número [REDACTED], que se asignó a la Secretaría General Técnica del Área de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias. La Dirección General de Policía Municipal ha emitido un informe de alegaciones en relación con la solicitud de acceso a información pública relativa a «acceso a los expedientes, oficios, licencias y comunicaciones derivadas de la operación de la Policía Municipal del 15/03/2018 en [REDACTED] (Arganzuela)».

Tal y como alega la Dirección General de la Policía Municipal, la intervención de la que se pide documentación data del año 2018, habiendo pasado más de cinco años desde la misma. Asimismo, alega que «el Cuerpo de Policía Municipal se rige por una instrucción interna en la que se establece con carácter general como ciclo de custodia obligada de los documentos que genera de 5 años, ciclo tras el cual, procede a la eliminación de estos». Es por ello que no dispone de la documentación solicitada por cuanto ha procedido a la eliminación de los archivos relativos a la mencionada intervención siguiendo con la instrucción interna de la Policía Municipal.

De acuerdo con el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones». A juicio de este Consejo, si bien la información solicitada sería subsumible en la noción de información pública, no se cumple una de las premisas fundamentales: «que obre en poder» de la Policía Municipal. Pasado el plazo de cinco años, sin el deber de conservar los archivos, la Policía Municipal ha procedido a la eliminación de los mismos por lo que no existe la documentación solicitada. Por ende, no se puede conceder el acceso a una documentación, que, si bien fue información pública, en la actualidad no existe.

En consecuencia, este Consejo comparte la postura de la Dirección General de Policía Municipal en cuanto a la aplicación de la causa de inadmisión por inexistencia de la información solicitada y la aportación tan solo de la información contenida en su registro interno.

**SÉPTIMO.** Por otro lado, en relación con el expediente número [REDACTED], el interesado solicita al Consejo en su escrito de reclamación que «[r]equiera la aportación de la "instrucción interna" de expurgo y la acreditación de su legalidad en este caso».

En el trámite de alegaciones efectuado por la Dirección General de Policía Municipal, se deniega el acceso a la citada información basando el argumento en la aplicación del límite legal previsto en el artículo 14.1.d) LTAIBG, según el cual se podrá limitar el acceso a una cierta información cuando suponga un perjuicio para la Seguridad Pública.

La solicitud del interesado efectuada en la reclamación supone la petición de una nueva pretensión, no prevista en la solicitud original que dio lugar a la presente reclamación. Se considera oportuno recordar al reclamante que el procedimiento de reclamación establecido en los artículos 47 y ss. LTPCM no es el cauce oportuno para plantear nuevas peticiones de información que tengan por objeto ampliar o detallar la información facilitada por el órgano informante. Este procedimiento tiene como finalidad revisar la actuación de la administración ante solicitudes de información formuladas de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 30 y ss. LTPCM. En contraste, si un interesado desea ampliar la información obtenida a resultas de una solicitud anterior, este puede formular, si lo estima conveniente, una nueva solicitud de información.

Por tanto, en el ejercicio de las facultades que este Consejo tiene conferidas en cuanto a la revisión de legalidad de la resolución dictada por la Dirección General de la Policía Municipal, se debe valorar el cumplimiento por parte de esta última de la pretensión original y que se ha analizado en el fundamento jurídico anterior.

**OCTAVO.** Finalmente, se analiza el tercero de los expedientes resultantes, con el número 213/2025/02148, asignado a la Gerencia de la Agencia de Actividades.

La Gerencia de la Agencia de Actividades durante el trámite de alegaciones dicta resolución de fecha 5 de mayo de 2026 por la que se concede acceso a la información solicitada en el ámbito de sus competencias. De esta forma, se le indica toda la información de la que dispone el organismo en relación con los establecimientos indicados en la solicitud. Asimismo, se le remite el enlace directo para realizar el trámite de «solicitud de consulta de expedientes urbanísticos archivados» para obtener el acceso a la documentación de los expedientes referenciados en la resolución. En virtud de lo anterior, la resolución concede el acceso a la información pública solicitada.

Este Consejo de Transparencia y Protección de Datos comparte la concesión efectuada por la Gerencia de la Agencia de Actividades, así como la remisión al procedimiento indicado para acceder a la documentación archivada, toda vez que considera que la información ha sido concedida de forma efectiva. A este respecto, el artículo 22.3 de la LTAIPBG dispone que «si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella». A la luz de ese precepto este Consejo ha venido admitiendo la satisfacción del derecho de acceso a la información de acuerdo con lo fijado en el Criterio Interpretativo 009/2015, que dispone que «en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta (...) deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información (...)».

En el presente caso, este Consejo considera que se cumplen los requisitos de concreción exigidos por dicho criterio interpretativo, pues no se trata de un enlace genérico, sino de una referencia explícita al trámite administrativo concreto («Solicitud de consulta de expedientes urbanísticos archivados») y a la ruta para acceder a los expedientes específicos mediante la sede electrónica del Ayuntamiento de Madrid. Por tanto, se considera que la Administración ha facilitado efectivamente el acceso a la información en los términos previstos en el artículo 22.3 LTAIPBG, satisfaciendo el derecho de acceso del reclamante de forma completa y conforme a la normativa aplicable.

En conclusión, la solicitud de información pública original se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con la referencia [REDACTED]. Posteriormente el consistorio dividió la solicitud en tres expedientes. En relación con el primer expediente nº [REDACTED] asignado a la Coordinación del Distrito de Arganzuela, se desestima la pretensión del reclamante puesto que el Distrito de Arganzuela ha justificado la inexistencia de la documentación solicitada al no ser de su ámbito de competencia. En lo relativo al segundo expediente nº [REDACTED] asignado a la Secretaría General Técnica del A.G. de Vicealcaldía y Seguridad y Emergencias, la Dirección General de la Policía Municipal constata que ha concedido el acceso a la información que obra en su poder y ha justificado la destrucción de los expedientes específicos por el transcurso de más de cinco años de los hechos relatados, por lo que se desestima este extremo de la pretensión. Finalmente, en relación con el tercer expediente, nº. 213/2025/02148, asignado a la Agencia de Actividades, se considera que la pretensión ha sido satisfecha por cuanto la Agencia ha concedido el acceso a la información solicitada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.02 11:19